

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

Doctora:

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF.: PROCESO VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

DEMANDANTE. CUATRO ACEITUNAS S.A.S

DEMANDADOS. ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA

RAD. 110013103019 2021 00051 00

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION.

JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.624.250 expedida en Fusagasugá y portadora de la tarjeta profesional No. 197.549 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la calle 9 No. 7-33 de la ciudad de Fusagasugá, celular 3118985913 y correo electrónico yalixis1@hotmail.com, en mi calidad de apoderada de los señores **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.377.091, con domicilio en la Calle 71 No 10-40 oficina 303 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico orlandoenriquemolina@gmail.com, y **CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.296.845, con domicilio en la Calle 71 No 10-40 oficina 303 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico claudiapmahecha@gmail.com, demandados dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto proferido por su Honorable Despacho de fecha 5 de mayo de 2022, estado del 6 del mismo mes y año, por medio del cual se profirió mandamiento de pago; con respaldo en la ley, la doctrina y la jurisprudencia, me permitiré en el presente escrito fundamentar mis argumentos dirigidas a obtener de su Despacho, la revocatoria de tal determinación que resulta improcedente y violatoria del debido proceso, de acuerdo a la valoración probatoria presentada.

HECHOS

PRIMERO: La sociedad CUATRO ACEITUNAS SAS mediante demanda, solicito se declarara resuelto el contrato de compraventa celebrado entre los señores ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA, en calidad de promitentes vendedores, y la sociedad CUATRO ACEITUNAS S.A.S., en calidad de promitente compradora, el día 17 de marzo de 2020 respecto del bien inmueble -local comercial- No.2-67, ubicado en el Centro Comercial Hayuelos, segundo piso, propiedad horizontal, situado en la Calle 20 # 82-52, de Bogotá, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1717070 de Bogotá, por valor de mil cincuenta millones de pesos (\$1.050.000.000), y la forma de pago establecida fue la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) al momento de suscribir la promesa de compraventa; y la suma de novecientos cincuenta millones de pesos (\$950.000.000) que se pagarían al momento de suscribir la escritura pública de compraventa.

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

SEGUNDO: Por otra parte, la suscrita apoderada, contesta en termino la demanda, proponiendo excepciones de mérito denominadas "FALTA DE CLARIDAD EN LA CAUSA PARA DEMANDAR", "INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE CUATRO ACEITUNAS S.A.S.", "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL ACTOR", "TEMERIDAD Y MALA FE Y DOLO EN EL ACTUAR DEL DEMANDANTE", "COBRO DE LO DEBIDO" y "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA".

TERCERO: De igual forma se incoó demanda de reconvencción, en la que se solicitó la resolución del contrato debido al incumplimiento por parte de los promitentes compradores, señalando que estos últimos no cumplieron con su obligación de suscribir la escritura pública, como tampoco pagaron la totalidad del precio pactado.

CUARTO: Su Despacho profirió sentencia en fecha 15 de febrero de 2022 donde resolvió **DECLARAR** la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 17 de marzo de 2020, **ORDENAR**, a los demandados **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA**, pagar a la sociedad demandante **CUATRO ACEITUNAS S.A.S.** la suma de **CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$107'320.000, 00)**. **TERCERO:** Negar las pretensiones tanto de la demanda principal, como las de la demanda de reconvencción.

QUINTO. Por intermedio de la suscrita se presentó recurso de apelación, mismo que fue admitido mediante auto de **fecha 25 de febrero en el efecto suspensivo, sin embargo, el Honorable Tribunal mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual admite el recurso de alzada, lo hace con el efecto devolutivo.** Al respecto es de aclarar que de acuerdo al numeral segundo del artículo 323 del Código General del Proceso:

2) efecto devolutivo: no se suspende el curso del proceso ni el cumplimiento de la providencia apelada. Es decir, se remite el original del expediente al superior para que solo resuelva la cuestión apelada y se aportan copias del mismo al juzgado de primera instancia para que continúe con el cumplimiento del fallo, exceptuando lo relativo a tal cuestión.

SEXTO: Sin embargo, la parte demandante, desconociendo la norma, solicito ejecución de sentencia, con fecha 25 de abril de 2022, además, fuera del término legal para ello.

SEPTIMO: El Despacho profiere mandamiento de pago de fecha 5 de mayo de 2022, estado del 6 del mismo mes y año. Para tal efecto solicito el expediente digital y no observo en ningún documento que el Honorable Tribunal se pronuncie sobre el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto por la suscrita togada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

No comparto las razones por las cuales el despacho profirió el auto de fecha 5 de mayo de 2022, estado del 6 del mismo mes y año, por medio del cual se profirió mandamiento de pago; sin haber tenido en cuenta tanto la norma sustancial como procedimental, lo que a todas luces configura VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Es de aclarar que: De acuerdo a lo contemplado en el artículo 306 del Código General del Proceso respecto de la ejecución de sentencias:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

De lo anterior se colige que, si la sentencia fue proferida el **15 de febrero**, notificada en estrados, el termino de ejecutoria, de tres días, venció el 18 del mismo mes, **luego el termino de 30 días para presentar solicitud de ejecución de sentencia se contaba desde el lunes 21 de febrero**, es decir, que los demandantes tenían hasta el **4 de abril de 2022 para presentar la solicitud** y, de acuerdo a los registros que reposan dentro del expediente, **la solicitud fue presentada el lunes 25 de abril de 2022**, siendo improcedente la solicitud.

No obstante, el despacho, no solo la admitió, sino que además profirió mandamiento de pago haciendo caso omiso de la norma aplicable al caso concreto que reza.

Artículo 323 CGP: efecto devolutivo: no se suspende el curso del proceso ni el cumplimiento de la providencia apelada. Es decir, se remite el original del expediente al superior para que solo resuelva la cuestión apelada y se aportan copias del mismo al juzgado de primera instancia para que continúe con el cumplimiento del fallo, exceptuando lo relativo a tal cuestión.

Lo que significa que, mientras la decisión del tribunal no sea remitida al despacho no se podría de ninguna manera solicitar ejecución de sentencia, toda vez que, el recurso de apelación solicita modificar el fallo de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 17 de marzo de 2020, entre ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA, en calidad de promitentes vendedores, y la sociedad CUATRO ACEITUNAS S.A.S., en calidad de promitente compradora respecto del local comercial No.2-67, ubicado en el Centro Comercial Hayuelos, segundo piso, propiedad horizontal, situado en la Calle 20 # 82-52, de Bogotá, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1717070 de Bogotá, y, en consecuencia, condeno a los demandados ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA, **pagar a la sociedad demandante CUATRO ACEITUNAS S.A.S. la suma de CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$107'320.000,00), bajo el entendido que, al declarar la nulidad del contrato por mutuo disenso, de igual forma se deberán reconocer prestaciones mutuas, de igual forma en lo referente a la indemnización de perjuicios que, también deberán ser recíprocas.**

Por lo que, si la cuestión apelada no ha sido resuelta por el ad quem que, no es otra que decidir sobre la condena a ambas partes por haberse declarado la nulidad por mutuo disenso, mal podría el despacho, como primera medida, admitir la solicitud de ejecutoria de la sentencia, presentada de manera extemporánea y, como segunda medida, emitir mandamiento de pago sin haberse decidido el recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al respecto tanto la doctrina como la jurisprudencia en diversos pronunciamientos ha expresado:

1. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"...

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido a que el proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, el defecto se produce cuando, por un exceso ritual manifiesto, se ponen trabas al acceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial es decir convierte a los procedimientos en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.¹

La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales tuvo como objetivo resolver la aparente tensión entre el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.). En principio, estos dos mandatos son complementarios pero en ocasiones la justicia material parecería subordinada a los procedimientos, no obstante, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que las formalidades procedimentales son un medio para la realización de los derechos sustantivos y no fines en sí mismos.²

Como puede observarse, tal defecto puede tener una estrecha relación con el denominado defecto fáctico, que se refiere a la existencia de problemas de hecho y de apreciación de pruebas que llevan a una conclusión errada al juez.

¹ Al respecto consultar las sentencias T-264 de 2009, T-950 de 2011, T-158 de 2012, y T-213 de 2012.

² Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-104 de 2014, T-747 de 2013, T-591 de 2011 y SU- 498 de 2016.

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

Las sentencias T-386 de 2010 y T-637 de 2010 estudiaron la interrelación de estos dos defectos. Adicionalmente, también tiene conexión con problemas sustanciales vinculados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos y formalidades legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales.³

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha señalado cuáles son los elementos que deben concurrir para que se configure el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto:

“(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía;

(ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;

(iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y

(vi) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales”.⁴

En el mismo sentido, la sentencia T-1306 de 2001, precisó:

“[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto **que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.**” (Negritillas fuera de texto original).”

Invoco como fundamento de derecho específicamente los artículos 302, 306, 318 y 323, del Código General del Proceso y demás normas aplicables y concordantes.

PETICIONES

Por las anteriores consideraciones, en razón a que se configura la **VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, solicito, respetuosamente al Señor Juez:

Se **REVOQUE** el auto impugnado por carecer de fundamentos legales para ser proferido a favor del demandante y en contra de los demandados.

³ Corte Constitucional, SU- 498 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, T-264 de 2009.

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso en archivo **PDF** tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020, vigente hasta el 3 de junio de 2022.

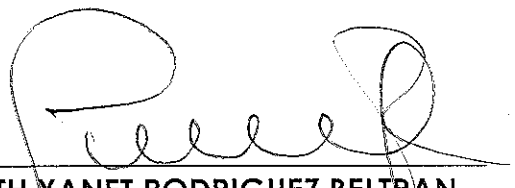
PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente recurso debe dársele el trámite indicado en el Artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

En los anteriores términos dejo a consideración del Honorable Despacho el presente recurso, esperando se decida lo que en derecho corresponde.

De Usted Señora Juez, Atentamente,



JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN
C. C. No. 39.624.250 de Fusagasugá.
T. P. No 197.549 del C. S. de la J.

RV: RECURSO DE REPOSICION CUATRO ACEITUNAS RAD.2021-0051

Judith Yanet Rodriguez Beltran <yalixis1@hotmail.com>

Mar 10/05/2022 2:57 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Judith Yanet Rodriguez Beltran <judithrodriguezabogada@gmail.com>; JJ Rodriguez <yalixis1@hotmail.com>; angela beltran <angelabeltran2807@gmail.com>; orlando.molina@vision2cloud.com <orlando.molina@vision2cloud.com>; claudiapmahecha@gmail.com <claudiapmahecha@gmail.com>; ALVARO PINILLA PINEDA <alvaropinilla@rpglegal.com>

Ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 1100131030192021 00051 00

Hoy 13 de mayo de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	16 de MAYO de 2022 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	18 de MAYO de 2022 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ